

República de Colombia **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar**

Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL -

APELACIÓN AUTO

RADICACIÓN: 201783153001-2021-00005-01
DEMANDANTE: CESAR JULIO DÍAZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ODALINDA ORTA LÓPEZ **ASUNTO:** CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE DECISIÓN

Procede el suscrito Magistrado en Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 4 de junio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná - Cesar, mediante el cual rechazó la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Cesar Julio Díaz Hernández por medio de apoderado judicial, instauro demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Odalinda Orta López, para que se le declare civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a su persona. En consecuencia, solicita que la demandada sea condenada a pagar la suma de \$20.000.000, además de los perjuicios morales, proyecto de vida e indemnización, más las costas del proceso.

Relatan los hechos de la demanda, que el actor fue amenazado de muerte en la ciudad de Barranquilla, por lo que tuvo que trasladarse en octubre 2019 al municipio de Chiriguaná.

Que, Manuel Salvador Oviedo Buelvas le adeudada la suma de \$20.000.000 y encargó a la aquí demandada para hacerle entrega de ese dinero, sin embargo, en el mes de diciembre de 2019, está manifestó que el mismo había sido entregado al señor Elías Díaz Hernández, quien afirma no haberlo recibido.

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, mediante auto que data 26 de marzo de 2021, inadmitió la demanda, bajo las siguientes observaciones:

- 1. No se acredita con la demanda que se haya agotado la conciliación prejudicial en derecho entre las partes, pues no basta con realizar la solicitud de conciliación, sino que es necesario agotar el trámite conciliatorio, requisito de procedibilidad que debe acompañarse en asuntos civiles como en este caso, de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificada por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012.
- 2. Igualmente, en la demanda el actor no hizo el juramento estimatorio tal como lo exige el artículo 206 del C.G.P., siendo este un requisito de la demanda cuando se pretendan el pago de perjuicios, como en el presente caso.
- 3. La presente demanda adolece de claridad exigida en la norma, amén de ser una demanda en extremo confusa, pues los hechos no tienen una relación adecuada que apoye las pretensiones de la demanda.¹

En ese sentido, requirió al interesado para que en el término de cinco (5) días enmendara los defectos anotados.

Con el propósito de acatar lo ordenado, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación, manifestando que con la demanda anexó la solicitud de audiencia de conciliación que presentó ante la personería Municipal de Chiriguaná el 28 septiembre y el 28 de diciembre de 2020, pero la misma nunca se pudo celebrar, razón por la que en este caso puede acudir directamente a la jurisdicción con la sola solicitud de conciliación. "(Art 38 Requisito de Procedibilidad en asuntos civiles)".

No obstante, a lo anterior, afirma que el 8 de abril de 2021, solicitó nuevamente a esa entidad fijar fecha para la celebración de la audiencia entre las partes y se le haga entrega del acta respectiva de no conciliación.

_

¹ De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, alegó que el libelo demandatario cumple con el requisito del juramento estimatorio de la cuantía, de conformidad con el artículo 206 de Código General del Proceso. Por último, que los hechos de la demanda fueron narrados en forma clara y detallada, los cuales sirven de fundamento a las pretensiones, igualmente determinadas, clasificadas y enumeradas. Que, a medida que sean practicadas las pruebas, serán esclarecidos los mismos.

III. LA DECISIÓN

Mediante auto adiado 4 de junio de 2021, el juez de primera instancia decidió rechazar la demanda de la referencia, en consecuencia, ordenó la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la diligencia.

Argumentó que el hecho de que el demandante haya solicitado audiencia de conciliación extraprocesal y la misma no se haya efectuado, no implica tener como agotado el requisito de procedibilidad, y que al no haberse practicado, no es posible obtener acta de no conciliación.

Precisa, además, que no es cierto que en la demanda se haya incluido algún acápite de juramento estimatorio, evidenciándose la negligencia del actor ante tal exigencia predicada por la ley en esta clase de procesos.

IV. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, con el cual aporta el acta de conciliación prejudicial levantada el 2 de junio de 2021, donde se expide constancia de inasistencia de la demandada, aclarando que dicha diligencia había sido pedida oportunamente ante la Personería Municipal de Chiriguaná, hasta que logró que le fijaran fecha para la misma y, posteriormente entregar copia al despacho que la necesita como prueba documental.

Así mismo, dice que extiende en forma precisa lo concerniente al juramento estimatorio, así: "manifiesto bajo la gravedad de juramento estimatorio que se pretende conseguir el reconocimiento de una indemnización,

estimada razonadamente en la demanda correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos y dicho juramento hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria, en los términos que ordena la ley, si es objetada por la parte demandada tiene la obligación de especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación. Art 206 C.G.P."

A continuación, el juez mediante providencia del 19 de julio de 2021, procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, al considerar que para la época de admisión de la demanda y dentro de la oportunidad establecida para subsanarla, no se acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento legal. En esos términos, mantuvo incólume la decisión y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

Para resolver lo pertinente, el Magistrado Sustanciador, expone las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión del juez de primera instancia de rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la parte demandante no la subsanó en debida forma dentro del término legalmente establecido, conforme con los requerimientos efectuados con la inadmisión.

i). De la admisión y el rechazo de la demanda.

La demanda es un acto procesal mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional, como forma de ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos formales y estructurarse procurando la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición, de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el estatuto procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el libelo introductorio, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva para aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según sea el caso, ya sea inadmitiéndola o rechazándola, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso que indica los casos en que se declarará inadmisible la demanda, así:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales.

- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Eventos en los cuales, el funcionario judicial señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que sean subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La finalidad de dichas exigencias es permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, razón por la que al operador judicial le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como también apartarse de otros postulados o parámetros de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca conseguir.

ii). De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

La conciliación es definida por el legislador, como "... un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí

mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."²

Tratándose de la conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 35 de la Ley 641 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, establece:

En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 10 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley (...). Subraya de la Sala.

En concordancia con lo anterior, en artículo 20 *ibidem* prevé:

Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término (...). Subrayas de la Sala

_

² Artículo 64 de la ley 446 de 1998, incorporado en artículo primero del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

Significa lo anterior, que, existen dos eventos para que se satisfaga el requisito de procedibilidad, esto es, cuando se realice la audiencia de conciliación sin que los extremos procesales lleguen a un acuerdo y, cuando transcurrido el término de los (3) meses de que trata el artículo 20 de la ley 641 de 2001, no se haya surtido la audiencia *por cualquier causa*, caso en el cual bastará la sola presentación de la solicitud para acudir a la administración de justicia.

Sobre el particular, se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3071-2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, donde dijo:

Ciertamente, la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda tras juzgar incumplido el requisito de la conciliación extrajudicial, con sustento en que en ese trámite no se había dado la oportunidad a las partes de llegar a una avenencia entre sus intereses, omite por completo el que esa etapa no se satisface únicamente de esa forma, ya que si bien al tenor del inciso 3º del artículo 35 de la precitada normatividad, «el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo», en seguida se establece, unido con el disyuntivo, «o, cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación» (se resalta), siendo entonces dos las eventualidades generales que permiten tener por agotado el requisito de procedibilidad en comento.

iii). Del juramento estimatorio.

El numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso presenta como requisito formal de la demanda "El juramento estimatorio, cuando sea necesario". Exigencia desarrollada en el artículo 206 del Código General del Proceso, para "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...".

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 5797 de 2017, reseñó lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C 157 de 2013, sobre el juramento estimatorio, de la siguiente manera:

- "(...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.
- "(...) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. (...). No se trata de un mero formalismo formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (...)"
- "(...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación de un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospechosa de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como la cuantía (...)"

En esa línea de pensamiento, tenemos que el alcance de esta figura no es otro que una manifestación juramentada sobre los perjuicios ocasionados, es decir, determinar de manera razonada y justificada el monto de una prestación susceptible de reclamarse a la parte contraria en el litigio, amén de servir como soporte probatorio capaz de demostrar la cuantía de los daños, hasta tanto no sea objetada por la contraparte.

Siendo así, este instituto procesal debe contener bajo la gravedad de juramento una explicación lógica y justificada del origen de la prestación, relación de causalidad respecto de los hechos de los que deriva, así como indicar cada uno de los componentes del valor reclamado, atribuyéndoles un monto de manera clara y precisa. Carga procesal que le corresponde a quien reclama la reparación de perjuicios.

iv). Caso concreto.

En el presente asunto, tenemos que los motivos por los cuales el juez de primera instancia rechazó la demanda formulada dentro del proceso de la referencia, obedecen a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso y al incumplimiento del requisito formal del juramento estimatorio, establecido en el numeral 7° del artículo 82 de la misma normativa.

Con el objeto de resolver de fondo el recurso de alzada, la Sala se adentrará a estudiar en primera medida el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto al cual expuso la parte demandante en su escrito de subsanación de la demanda, que, en el presente asunto, podía acudir directamente a la jurisdicción con la solicitud de la audiencia de conciliación; contrario a lo señalado por el *a quo*, quien afirma que aquel solo se satisface una vez concluido el trámite conciliatorio.

Para dilucidar lo anterior, de entrada, ha de advertirse que el artículo 35 de la Ley 641 de 2001 es claro al establecer que el requisito de procedibilidad no se entiende cumplido únicamente cuando se efectué la audiencia de conciliación extrajudicial sin que se logre el acuerdo, sino que, además, cuando transcurrido el término a que hace referencia el artículo 20 *ibidem*, no se haya realizado la misma, esto es, dentro de los 3 meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, se advierte que el 27 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico, el demandante presentó ante la Personería Municipal de Chiriguaná, solicitud de audiencia de conciliación extraprocesal entre él y Odalinda Orta López, referente al caso que ahora se estudia; sin que se observe que, para la fecha de presentación de la demanda, inadmitida el 26 de marzo de 2021, la misma se hubiese realizado.

En ese orden la ideas, resulta errada la decisión del fallador de primera instancia en el sentido de rechazar la demanda por encontrar incumplido el requisito de procedibilidad, como quiera que venció el término de los 3 meses desde que el demandante solicitó la conciliación prejudicial, sin que se hubiese surtido la audiencia, por lo que bien podía acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud en comento.

No obstante, contrario ocurre con la exigencia del juramento estimatorio, al advertirse que, en efecto, la demanda no cumplió con este requisito formal, de conformidad con el artículo 206 de Código General del examinado el Proceso. Pues escrito demandatario, sin elucubraciones, avizora esta Sala que el actor no hizo siquiera una estimación bajo juramento de la tasación de la cuantía de los perjuicios ocasionados, aunado a que no estableció de manera razonada cada uno de los conceptos que conforman el monto reclamado ni indicó los motivos que originan las sumas pretendidas.

Al respecto, la Sala Civil del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria ha sentado:

Con todo, para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas»³ y (II) discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados. De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre 'el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras', y sin hacerse 'razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos'..., sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba» (AC2422, 19 ab. 2017, rad. n. ° 2017-00144-00).4 -resaltado propio-

Nótese que, la determinación de la cuantía de los daños solicitados, a través del juramento estimatorio, es un asunto de gran trascendencia y relevancia en razón a las consecuencias jurídicas que de él podrían derivarse como un elemento de convicción y, por ello, la necesidad de señalar con marcado ahínco la especificidad consagrada en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Resta aclarar que la manifestación juramentada realizada por la parte actora en el recurso de alzada, tampoco cumple con las condiciones requeridas para su validez y eficacia. Y si en gracia de discusión la misma fuese procedente, de igual modo no diera lugar a la admisibilidad de la demanda, en tanto, no era esa la oportunidad procesal para subsanar las falencias señaladas con la inadmisión.

³ Primera acepción del Diccionario de la Lengua Española, consultado en www.rae.es.

⁴ Providencia AC1216-2022, Corte Suprema de Justicia.

De ahí que, el juez de primera instancia correcta y válidamente haya dado por incumplido el requisito establecido en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P, que, al no haber sido debidamente subsanado dentro del término legal, lo facultó para rechazar el libelo.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado y, por subsiguiente, se condenará en costas de segunda instancia al recurrente por un (1) SMMLV, conforme al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador integrante de la Sala de Decisión Nro. 2 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de junio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Condena en costas a cargo del extremo activo recurrente en un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

Lummin J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(manan)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Sustanciador